

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL D-073-2018**

RES. EX. N°3/D-073-2018

Valparaíso, 15 de noviembre de 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, D.F.L. N°3, de 2010, que fija planta de personal de esta Superintendencia; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA SMA N°119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, que Renueva el Nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin como jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”); y en la Resolución N°1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”).

2° La letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que la SMA debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.

3° La letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

4° El artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días,

contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) y que aprobado éste por la SMA, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

5° El artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N°30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (“D.S. N°30/2012”), definen el PdC como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6° La letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a la SMA para aprobar PdC, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

7° La División de Sanción y Cumplimiento de la SMA definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental julio de 2018” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-073-2018.

8° Mediante Res. Ex. N°1/D-073-2018, de 9 de agosto de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-073-2018, con la formulación de cargos a Maestranza Industrial Quillota, RUT N°76.541.069-K, cuyo titular es Industrial Quillota SpA., correspondiente a un establecimiento industrial que realiza construcción y reparación de estructuras y artefactos metálicos, ubicado en la Calle San Francisco, Parcela 22, Sector La Palma Quillota (en adelante indistintamente también “la empresa”).

9° La Maestranza Industrial Quillota es una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en los numerales N°3 y N°13 del artículo 6° del D.S. N°38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente.

10° Con fecha 22 de agosto de 2018, a solicitud de la empresa, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento en la que tomaron parte representantes de la empresa y personal de esta SMA.

11° Con fecha 10 de septiembre de 2018, encontrándose dentro del plazo para presentar un PdC, el que fuera extendido a solicitud de parte mediante Res. Ex. N°2/D-073-2018, de 27 de agosto de 2018, Maestranza Industrial Quillota efectuó la presentación de un PdC y sus respectivos anexos.

12° Con fecha 9 de noviembre de 2018, Maestranza Industrial Quillota presentó una versión complementaria y actualizada de su PdC con sus respectivos anexos.

13° Mediante Memorandum D.S.C N°482/2018, de 12 de noviembre de 2018, la fiscal instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del PdC presentado a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento para su evaluación y resolución de aprobación o rechazo.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

14° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un PdC establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012;

A. INTEGRIDAD

15° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica, por una parte, que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, y, en segundo lugar, indica que debe hacerse cargo también de sus efectos;

16° En cuanto al primer elemento del requisito de integridad, se debe señalar que en el presente caso se formuló un cargo, respecto del cual la empresa propuso un total de 6 acciones principales, por medio de las cuales se aborda íntegramente el hecho constitutivo de infracción imputado en la Res. Exenta N°1/ Rol D-073-2018.

17° Respecto al segundo elemento de este criterio, relativo a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, en el presente caso esta SMA no ha constatado la generación de efectos negativos sobre la salud de las personas, ni tampoco lo ha hecho la empresa. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el establecimiento de límites legales en la emisión de ruidos para fuentes fijas, tiene su fundamento en la existencia de un riesgo para la salud de las personas que están expuestas a altos niveles de ruido, según indican los estudios y guías publicados por la Organización Mundial de la Salud sobre esta materia. En tal sentido, el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos busca prevenir la generación de efectos negativos en la salud de la comunidad.

18° En suma, en virtud de lo indicado, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. EFICACIA

19° El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

20° En cuanto al primer elemento del criterio de eficacia, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de Maestranza Industrial Quillota para este fin.

21° Respecto de la infracción imputada (Infracción N°1), consistente en *“La obtención, con fecha 1 de agosto de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 59 dB(A), en horario diurno, y de 53 dB(A), en horario nocturno, ambos medidos en el domicilio de un receptor sensible ubicado en Zona Rural, en condición externa”*, la empresa propone las siguientes acciones:

N°	Tipo de acción	Estado de ejecución	Acción
1	Principal	Ejecutada	Cambio de grúa horquilla, la cual era petrolera con motor de tractor y gran emisión de ruido, a una grúa horquilla de gas la cual genera una mínima emisión de ruido.
2	Principal	Ejecutada	Aislación de ruidos emitidos por los mesones con placa superior metálica los cuales se revistieron con placa carpintera de media pulgada la cual absorbe el impacto de ruido
3	Principal	Ejecutada	Cambio de esmeriles de 7" a 4 ½", con lo cual se reduce el ruido emitido por estas herramientas, y para reducir de mayor manera el ruido que emiten al realizar labores de desbaste es que se implementó discos de polifán al disco normal de desbaste.
4	Principal	Ejecutada	Cambio del centro de acopio de material al fondo de la instalación según lo observado en el informe de la empresa ABI.
5	Principal	Por ejecutar	Instalación de una doble pandereta, con un revestimiento de espuma acústica en el área de los receptores de ruido de la maestranza
6	Principal	Por ejecutar	Medir el nivel de ruido después de implementar la doble pandereta de 3 mts de altura.

22° Las acciones y metas propuestas en relación a la Infracción imputada son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida por cuanto:

(i) El cambio de maquinaria por implementos que generan menos ruido al funcionar, supone una acción que va directamente dirigida a las principales fuentes identificadas, lo que resulta adecuado al fin que se persigue;

(ii) El cambio de ubicación del centro de acopio, supone también una acción dirigida directamente a una de las principales fuentes de ruido, alejándola de los receptores sensibles, lo que resulta también adecuado, considerando la disminución de la intensidad de presión sonora por efecto de la distancia;

(iii) La instalación de una barrera acústica, lo que se refiere a acciones dirigidas a proteger al receptor mitigando la intensidad del ruido que es percibido por este, y;

(iv) La medición del nivel de ruido una vez instalada dicha barrera, para efectos de comprobar el cumplimiento efectivo de la norma de ruido a través de las acciones propuestas.

C. VERIFICABILIDAD

(v) El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2013, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para

todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

(vi) En este punto, el PdC presentado incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N°30/2012

(vii) El inciso segundo del artículo 9 del D.S: N°30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

(viii) En relación con este punto, de conformidad al análisis realizado, no existen antecedentes en virtud de los cuales corresponda sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

(ix) Por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por Maestranza Industrial Quillota cumple con los criterios de aprobación de un PdC establecidos en el artículo 9 del Reglamento;

(x) Sin perjuicio de lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define el PdC como *“el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental”*, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo II de la presente Resolución.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Maestranza Industrial Quillota, complementado con su presentación refundida, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta SMA, las que forman parte integrante del PdC:

a) Se designa numero correlativo a cada una de las acciones propuestas.

b) En la acción N°1, incorpórese la siguiente frase: *“Para lo anterior, se adjuntarán los documentos de compra, manuales de operación de la misma, y fotografía de su uso, que confirme que sea el vehículo adquirido para estos efectos”*.

c) En la acción N°2, incorpórese la siguiente frase: *“Para lo anterior, se presentará un informe final que indique y dé cuenta de todos los mesones que fueron objeto del cambio señalado por la Mutual de Seguridad, mostrando a nivel de detalle, por cada mesón, mediante una fotografía, el cambio de materialidad de la superficie”*.

d) En los comentarios de la acción N°2, N°3 y N°5, agregar la frase *“del Anexo 5 de este PdC”*.

e) En la acción N°4, incorpórese la siguiente frase: “Para lo anterior, se registrará en diversas fotografías que se cumple con lo indicado en la figura 6.1 del Anexo 1, del Anexo 5 de este PDC, estas fotografías serán tomadas en varias ocasiones, en distintos días, para probar que el nuevo lugar de acopio corresponde al lugar señalado, y que su uso continúa en la actualidad”.

f) En la acción N°5, incorpórese la siguiente frase inmediatamente después de la palabra “maestranza”: “a lo largo de la actual pandereta que divide el predio de la empresa, y la de los receptores N°1 y N°2 mencionados en el informe de la empresa ABI, contenido en Anexo 2 del Anexo 5 de este PDC”.

g) En la acción N°6, incorpórese la siguiente frase: “Para el informe se tomarán fotografías de la pandereta antes de instalar el revestimiento de espuma acústica, como después de su instalación, verificando las fechas de toma de fotografía”.

h) En los costos de la acción N°6 agregar la siguiente frase: “Se contratará para la medición una ETFA autorizada para este tipo de mediciones”.

II. SEÑALAR que Maestranza Industrial Quillota tiene un **plazo de 10 días hábiles para cargar el contenido de su PdC, incorporando las correcciones de oficio, en el SPDC.** Para tal efecto, el titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N°166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-073-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento, en caso de incumplirse con las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. **Por lo anterior, se indica a Maestranza Industrial Quillota que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta SMA relativas al cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.**

V. HACER PRESENTE a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y artículo 42 inc. 4° de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.**

VI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por la empresa ascenderían a la suma aproximada de, al menos, \$ 16.553.860 pesos

chilenos. Los costos en que efectivamente se incurra en el PdC deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inc. 2° de la LO-SMA, la duración total del PdC para efectos del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento, corresponde a la fecha de la entrega del reporte final de ejecución, lo que de acuerdo al cronograma de ejecución de acciones tendrá lugar dentro de 3 meses y medio desde la notificación de la presente resolución.

IX. TENER PRESENTE que, la resolución de aprobación de un PdC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el programa de cumplimiento presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero del Reglamento. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N°19.880.

Se hace presente que ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al programa de cumplimiento de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PdC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, la presente resolución a Rolando Yáñez Ortega, representante legal de Industrial Quillota SpA. y a la denunciante Iris Vera Arredondo.

XII. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Rolando Yáñez Ortega, representante legal de Industrial Quillota SpA. Maestranza Industrial Quillota, calle San Francisco, Parcela 22, Sector La Palma, Quillota
- Iris Vera Arredondo, calle San Francisco 25, sector La Palma, Quillota.

CC: Oficina Regional de Valparaíso de la SMA.

Rol: D-073-2018